



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

RADICACIÓN: 66001310500120180033801
DEMANDANTE: MARIA GRACIELA ARIAS
DEMANDADO: AFP PORVENIR SA Y OTRO

MAGISTRADA: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la codemandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contra la sentencia dictada el 14 de mayo de 2021 en este proceso **ordinario laboral** promovido por la señora **María Graciela Arias**.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, la que asciende a la suma de **\$109.023.120** para el año 2021.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta Sala confirmó la sentencia de primer grado, la cual declaró la ineficacia del traslado realizado por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad el 19 de octubre del 2004 a través de la AFP Porvenir S.A; ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes que reposen en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante, junto con los intereses, rendimientos financieros, bonos pensionales, gastos de administración y restituir con cargo a sus propios recursos, el valor que durante todo el tiempo de vinculación al RAIS de la demandante destinó a financiar los gastos de administración, las primas que respaldan la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexadas. De otro lado, ordenó Colpensiones proceder sin dilaciones a aceptar el traslado de la señora María Graciela Arias, conservando como válida y vigente su afiliación al RPM.



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

En las condiciones expuestas y frente el interés jurídico para recurrir de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resulta pertinente precisar que no obstante que las ordenes emitidas por la *a quo* fueron de carácter eminentemente declarativo, aquellas acarrearán eventualmente el reconocimiento de un derecho pensional y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza de ese fondo público de pensiones, siendo este es el verdadero propósito de este proceso.

Concordante con lo expuesto, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 21 de marzo de 2018, proceso radicado 78353, AL1237-2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, resaltó que los procesos de ineficacia de afiliación generalmente contienen pretensiones de orden declarativo, por lo que allí el interés para recurrir se circunscribe a su propósito ulterior, como es alcanzar el reconocimiento de la prestación vitalicia en el régimen contrario, por lo que el interés económico podrá derivarse de tal finalidad, a partir de la expectativa de vida del demandante en función de "*al menos*" un salario mínimo.

Como quiera que en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, el requisito mínimo para que las mujeres alcancen la gracia pensional es de 57 años y la demandante arribó a la misma el 26 de noviembre de 2019, conforme se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía que milita en el infolio (f. 32, C. 1), el interés para recurrir se cuantificará con base en el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad y la probabilidad de vida a partir de la referida edad, esto es, 29,7 años¹; en consecuencia, el perjuicio podría ascender a la suma de \$319.735.587,6 (\$828.116*13*29,7), monto que supera ampliamente los **\$109.023.120** requeridos.

En consecuencia, se torna innecesario incurrir en disquisiciones adicionales para concluir que el requisito atinente al interés para recurrir en casación de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones está cumplido y como además el escrito pertinente fue presentado dentro del término señalado por el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 62 del Decreto 528 de 1964, se advierten reunidos los presupuestos de cuantía y oportunidad, por lo que se procederá a su concesión.

¹ Resolución No 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera.



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral N° 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
Magistrado
SALVO VOTO

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Firmado Por:

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-
RISARALDA
Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

198437fc361a820d07301c33e3648bc973b5d56fe8de81138f2d65be77a0e506

Documento generado en 28/06/2021 04:39:36 p. m.